



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3889 - 2010
JUNIN

Lima, tres de octubre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por la señora Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Superior Mixta de La Merced contra la sentencia absolutoria de fojas trescientos cuatro, del veinticuatro de agosto de dos mil diez; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que el representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas trescientos veinticuatro, alega que la Sala Penal Superior cuando absolvió al acusado Arunde Zuñiga no tomó en cuenta que éste era el conductor del vehículo menor donde se transportó los insumos químicos: cal (veintinueve kilos con quinientos cincuenta gramos) y kerosene (doce galones), destinados para la preparación de droga; así como el hecho de haber dado versiones contradictorias respecto a la fecha que es propietario del motokar; y no precisó si fue contratado para una carrera, o carrera de ida y vuelta, ni cuanto le iban a pagar; tampoco se ponderó que es ilógico, como conductor experimentado, no se haya percatado de los bultos que subieron a su vehículo, ya que por el peso la motokar tiende a zarandearse; además el vehículo que manejaba se encontraba sin placa de rodaje, justificando tal hecho en que iba a venderlo a un carpintero quedándose éste con la placa y la tarjeta hace tres meses; otra circunstancia que no consideró es que el acusado conoce la zona de la ciudad de Constitución, por tanto el movimiento de la hoja de coca y el uso de insumos químicos; añadido a ello, el condenado Cándor Crispin en su instructiva -fojas setenta- señaló que "el que contrató a su coincepado fueron los trabajadores del Paisa Martinez,



dichas personas subieron a la moto el bidón y la cal". **Segundo:** Que según la acusación fiscal de fojas doscientos veintisiete, se imputa al procesado Mauro César Arunde Zuñiga el delito de tráfico ilícito de drogas -promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas; siendo el hecho que el diez de setiembre de dos mil nueve como a las veintidós horas treinta minutos cuando personal policial intervino la motokar sin placa, color azul que era conducido por el procesado Arunde Zuñiga quien trasportaba como pasajero a su coprocesado Cóndor Crispin; siendo que al realizarse el registro correspondiente a dicho vehículo menor, se halló un costal color plomo conteniendo cinco paquetes, todos conteniendo al parecer insumo químico fiscalizado oxido de calcio (cal) con un peso bruto de veintinueve kilos con quinientos cincuenta gramos, así como un bidón color plomo que contenía al parecer combustible kerosene combinado con gasolina en doce galones aproximadamente; siendo el caso que el procesado Cóndor Crispin, señaló que el oxido de calcio lo transportaba para unos sujetos que lo esperaban en el restaurante El Piurano, insumo que estaba destinado a la elaboración de droga en las pozas de maceración del conocido como "Paiza Martínez", y aceptó que realiza el pisado de coca en dichas pozas de maceración. **Tercero:** Que de la revisión de autos, se aprecia que el Colegiado no efectuó una debida apreciación de los hechos atribuidos al procesado, ni compulsó en forma apropiada los medios de prueba que obran en autos, además que no llevó a cabo diligencias importantes para establecer su inocencia o culpabilidad. **Cuarto:** Que, efectivamente, el Colegiado sostiene como argumento de su absolución -ver fundamento jurídico sexto-, insuficiencia probatoria porque no existe



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3889 - 2010
JUNIN

prueba que acredite que el acusado tenía conocimiento que estaba transportando cal, insumo químico fiscalizado; sin embargo, no valoró en forma adecuada los siguientes elementos de pruebas: el acta de pesaje, toma de muestra y lacrado de insumo químico producto fiscalizado -fojas veinticinco-, el acta de extracción de muestra y lacrado -fojas veintisiete-, el resultado preliminar de análisis químico número ochenta y dos / dos mil nueve -fojas cuarenta y seis-, el resultado preliminar de análisis químico número ochenta y dos/dos mil nueve -fojas cuarenta y siete-, el acta de registro vehicular, comiso de insumos y productos químicos fiscalizados (cal) e Incautación -fojas diecinueve-; así como las contradicciones del acusado, quien en su manifestación policial -fojas dieciséis- señaló que su coacusado -hoy condenado- Cóndor Crispin le indicó que lo lleve al "Piurano" al subir colocó el galón en el asiento, pero no se dio cuenta en que momento subió el costal ya que el lugar estaba oscuro y que no le querían pagar; para luego en su instructiva -fojas sesenta y cinco- señalar que le solicitó que lo lleve al grifo "Cussi", cobrándole tres nuevos soles pero no tenía sencillo y que se encontró con tres personas; y finalmente en el plenario -fojas doscientos setenta- sostener que cuando Cóndor Crispin se baja de la mototaxi se encontró con dos amigos quienes no se acercaron a la moto, pero cuando se iba uno de sus amigos quiso subir a la parrilla haciéndolo bajar, y que le cobró tres nuevos soles, dándole Cóndor Crispin un billete de veinte nuevos soles, pero no tenía sencillo; además el Colegiado tampoco ponderó la declaración plenaria de Cóndor Crispin -fojas doscientos ochenta y cuatro- donde sostuvo que cuando subió la cal, Arunde Zuñiga no le dijo nada, tampoco le



reclamó que la moto se sentara por el peso; de lo que se infiere que al emitirse la sentencia recurrida se incurrió en causal de nulidad insubsanable prevista en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. **Quinto:** Que siendo así, resulta necesario la realización de un nuevo juicio oral, donde se recabará lo siguiente: **a)** declaración del carpintero, previa identificación, a quien supuestamente el acusado iba vender el vehículo donde se encontró el insumo químico, quien debe indicar las razones por las que se quedó con la placa y tarjeta de propiedad de la mototaxi; **b)** confrontación ampliatoria entre el acusado y el testigo Cándor Crispin -hoy condenado- a fin de esclarecer sus versiones contradictorias; **c)** un informe de la entidad competente a fin de verificar si dicha motokar cuenta con placa de rodaje. **Sexto:** Que en tal virtud, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales, es de rigor rescindir la sentencia recurrida y disponer que en un nuevo contradictorio dirigido por otro Colegiado, se realicen las anotadas diligencias y las demás necesarias para el esclarecimiento cabal de los hechos juzgados. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia absolutoria de fojas trescientos cuatro, del veinticuatro de agosto de dos mil diez; con lo demás que al respecto contiene; en consecuencia: **ORDENARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Tribunal de Instancia, teniendo en cuenta lo señalado en los fundamentos jurídicos tercero, cuarto, quinto y sexto de esta Ejecutoria; en el proceso seguido contra Mauro César Arunde Zuñiga como coautor del delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3889 - 2010
JUNIN

drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico
ilícito de drogas en agravio del Estado; y los devolvieron.-

S.S.

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

ZECENARRO MATEUS

SANTA MARIA MORILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

VPS/rfb